



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 108/2025

En Madrid, a 10 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a. Lucía Eguiliz de Celis, en su condición de deportista de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo (RFESS), contra la resolución TAD 51/2025 y contra el Acta nº9/2025 de la Junta Electoral de la RFESS por la que se dicta nueva resolución de proclamación de candidatos electos por el estamento de deportistas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. –Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D^a. Lucía Eguiliz de Celis, en su condición de deportista de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo (RFESS), contra la resolución TAD 51/2025 y contra el Acta nº9/2025 de la Junta Electoral de la RFESS por la que se dicta nueva resolución de proclamación de candidatos electos por el estamento de deportistas.

En dicho recurso, el recurrente solicita, por un lado, la declaración de nulidad de la resolución TAD 51/2025, aduciendo graves irregularidades cometidas en el procedimiento y, por otro lado, recurre contra el acta 9/2025 de la Junta Electoral, en relación a la resolución contenida en ella sobre la nueva proclamación de candidatos electos por el estamento de deportistas dictada a raíz de la resolución TAD 51/2025, por entender que la misma es nula al no cumplir el mínimo de miembros que marca la Orden EFD/42/2024. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

“La declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución número 51/2025 del Tribunal Administrativo del Deporte por manifiesta indefensión al no haber tenido conocimiento ni de la existencia del recurso planteado objeto de ese expediente, ni haber podido presentar alegaciones por no haber habido trámite de audiencia ni siquiera haberme sido comunicada, en una flagrante violación de mis derechos, aún a día de hoy, mi expulsión de la Asamblea General, después de haber sido públicamente elegida y ratificada como miembro de la Asamblea General, con el grave perjuicio que eso me supone como deportista así como del Acta 9/2025 de la Junta Electoral.

OTROSI

En el caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte no tenga a bien declarar la nulidad de pleno derecho de acuerdo con lo solicitado en el apartado



anterior solicito la anulación del acuerdo establecido en el Acta 9/2025, de 8 de marzo, de la Junta Electoral, por el que se dicta la resolución de modificando de la homologación de resultados de la Asamblea General por no contar con el mínimo de 49 miembros electos establecidos en la Orden EFD/42/2024, se acuerde la modificación del estamento de deportistas a 10 miembros y mi inclusión en dicho estamento como miembro de la Asamblea General.”

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Sobre la solicitud de nulidad planteada en relación con la resolución TAD 51/2024.

Como se ha expuesto, la recurrente solicita en primer término la nulidad de la resolución TAD 51/2025 por entender que, en el curso del procedimiento tramitado, se han producido graves irregularidades que deben conllevar la nulidad de lo actuado.

En concreto, se aduce que, en el expediente 51/2025, la junta electoral ha omitido el trámite de audiencia preceptivo previsto en el artículo 24 de la Orden EFD/24/2024, al no haberle dado traslado del recurso interpuesto, generando una indefensión material por resultar la recurrente titular de derechos o intereses legítimos afectados en dicho procedimiento y no haber podido realizar alegaciones en el curso de dicho procedimiento.

Sobre la base de lo anterior, solicita de este Tribunal que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley 39/2015, proceda a la revocación de la resolución, invocando asimismo la posibilidad de que se inicie un procedimiento de revisión de oficio de dicha resolución.

En relación con esta pretensión, procede recordar que, de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte, que no podrán ser objeto de recurso de reposición, podrán ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”*



Así, el carácter revisor de este Tribunal determina que sus resoluciones no pueden ser objeto de un procedimiento de revisión de oficio (art. 106 ley 39/2015) ni de revocación (art. 109 ley 39/2015), siendo únicamente revisables en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

Por ello, procede inadmitir la solicitud planteada por la recurrente.

SEGUNDO. Sobre el recurso planteado contra el acta 9/2025 de la Junta Electoral de la RFESS.

Llegados a este punto, procede abordar el recurso planteado contra el acta 9/2025 de la Junta Electoral de la RFESS.

La recurrente solicita la anulación de dicho acta por cuanto entiende que, mediante la misma, se dicta una nueva resolución de proclamación de electos de forma contraria a lo ordenado en la Orden Electoral. En concreto, la recurrente aduce lo siguiente:

“- En el caso de que el Tribunal Administrativo del Deporte no considere estimar mi recurso declarando la nulidad de la resolución adoptada en el expediente 51/2025, tengo a bien informarle de que en el Acta 9/2025, de 8 de marzo, por el que la Junta Electoral dicta una resolución modificando la homologación de resultados de la Asamblea General en el estamento de deportistas y dictando una nueva resolución de proclamación de candidatos electos por el estamento de deportistas, por el que se me excluye de la Asamblea General y se me sustituye por D. Pedro Luis Alonso Ibáñez, lo que no varía ni la representación ni el porcentaje establecido en el reglamento electoral de miembros de ese estamento, se excluye, además, de la Asamblea General a la Federación Balear, que sí figuraba en el Acta inicial de homologación de resultados 3/2025, dejando el estamento de federaciones de ámbito autonómico con 14 miembros, en lugar de los 15 aprobados, sin ninguna explicación ni argumento que justifique dicha exclusión, por lo que la decisión sea cual sea su origen carece de la motivación obligada en Derecho, tal y como recoge el artículo 35 i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que “serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”, aquellos “actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa”. La referida Acta relaciona una “Asamblea General Definitiva 2024-2028” con 48 miembros electos, más el presidente de la Federación Española como miembro nato, incumpliendo el artículo 9.1 de la Orden EFD/42/2024 que cita: “La asamblea general contará con un mínimo de 49 miembros y la persona que ostente la presidencia, de la federación deportiva española, como miembro nato”, lo que implica la nulidad de esa



resolución al no cumplir el mínimo de miembros que marca la Orden EFD/42/2024 que deben de componer la Asamblea General.

DÉCIMO SÉPTIMO.- *El incumplimiento del número de miembros mínimo de la Asamblea General obliga a reestructurar los porcentajes establecidos para dar validez al proceso electoral y poder declarar constituida la Asamblea General para la finalización del proceso electoral de acuerdo con el reglamento y la Orden electoral...*”

Tras exponer lo anterior, propone que se realice una reestructuración en la Asamblea de forma que se incremente el número de miembros del estamento de deportistas y, en consecuencia, se acuerde su inclusión en dicho estamento.

Pues bien, respecto de la pretensión de nulidad del referido acta por falta de motivación en la exclusión de la Asamblea General de la Federación Balear, este Tribunal considera que la recurrente carece de legitimación para actuar en defensa de los derechos e intereses legítimos de dicha Federación.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En este sentido, este Tribunal, en las recientes resoluciones TAD 142/2024, 185/2024 bis y 256/2024, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo de la recurrente en este punto, pues, contrariamente a lo sugerido por la recurrente, la eventual exclusión o inclusión en la Asamblea General de la Federación Balear no produce automáticamente su inclusión en el estamento de deportistas.

Del recurso planteado se desprende que, bajo una pretensión de declaración de nulidad del acta, realmente se solicita que por parte de este Tribunal se apruebe una reestructuración de la Asamblea General, de modo que se incremente el número de miembros en el estamento de deportistas con inclusión en dicho estamento de la recurrente. Así se solicita por medio de otosí en el recurso planteado, al solicitar de este



Tribunal que: “*se acuerde la modificación del estamento de deportistas a 10 miembros y mi inclusión en dicho estamento como miembro de la Asamblea General.*”

Respecto de dicha pretensión, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 9.2 de la Orden EFD/42/2024: “2. **El Consejo Superior de Deportes** O.A, por razón del número de federaciones deportivas autonómicas integradas, por razón del número de clubes, deportistas, técnicos, árbitros u otros colectivos, podrá autorizar con carácter excepcional y **previa petición razonada y presentada por la persona que ostente la presidencia de la Federación o por la Comisión Delegada**, una variación del número de miembros de la asamblea general, determinado de conformidad con el apartado 1.”

Del precepto citado se desprende i) por un lado, que es el Consejo Superior de Deportes y no el TAD, el órgano encargado de autorizar cualquier modificación en la composición de la Asamblea General, lo que conduce a inadmitir el recurso en este punto por falta de competencia y ii) por otro lado, que dicha autorización se realizará previa petición razonada y presentada por la persona que ostente la presidencia de la Federación o por la Comisión Delegada, lo que conduce también a inadmitir el recurso por falta de legitimación de la recurrente.

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso planteado contra el acta 9/2025, de conformidad con el artículo 116. a) y b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR la solicitud de revocación o revisión de oficio de la Resolución TAD 51/2025 presentada por D^a. Lucía Eguiliz de Celis, en su condición de deportista de la Federación Española de Salvamento y Socorrismo.

INADMITIR el recurso interpuesto por D^a. Lucía Eguiliz de Celis contra el Acta nº9 /2025 de la Junta Electoral de la RFESS por la que se dicta nueva resolución de proclamación de candidatos electos por el estamento de deportistas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

